



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 503

(Aprobado mediante Acta del 29 de noviembre de dos mil veintidós
(2022))

Proceso	Ordinario
Demandante	Esperanza Loaiza Chaverra
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105004201800408-01
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue aprobado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se reliquide la pensión de vejez con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, por ser el IBL más favorable, además que se aplique la tasa de reemplazo del 90%, adicional solicita el pago de la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que el ISS mediante acto administrativo del año 2010, le reconoció la pensión de vejez a partir de septiembre de 2010 y en cuantía de \$1.219.571, para lo cual se tuvo en cuenta 1262 semanas cotizadas, y tasa de reemplazo del 90%,

adicional afirmó que presentó reclamación administrativa pero no obtuvo respuesta.

La demandada se opuso a las pretensiones por ser improcedentes, argumentó que reconoció la pensión a la demandante como beneficiaria del régimen de transición y de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 9 de julio 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la demandada, y, en consecuencia, absolvió a la administradora de pensiones de las pretensiones incoadas por la demandante, a quien le impuso condena en costas y fijó como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Como sustento de la decisión, luego de explicar lo relativo al régimen de transición y los límites impuestos por el AL 01 de 2005, señaló que, al ser la demandante beneficiaria del régimen de transición, el IBL se debe calcular conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, dado que a ella le faltaban más de diez años a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones; precisó que una vez efectuado el cálculo el más favorable resulta del promedio de lo cotizado en los últimos diez años, pues arroja el IBL de \$1.347.636, al que al aplicar la tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado más de 1250 semanas, da la mesada pensional en suma de \$1.212.873, el cual señaló es similar al reconocido por la demandada en \$1.219.571, por ende, la absolvió de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, respecto de la solicitud de reliquidar el IBL aplicando lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, explicó que por beneficiarse la demandante de la transición, el monto de la prestación se debe identificar conforme lo

ordena la Ley 100 de 1993, para ello citó sentencia proferida por la Corte Constitucional SU-395 de 2017, así como por el Consejo de Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos, conforme se observa en el expediente.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, dado que la sentencia fue desfavorable a los intereses de la pensionada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si la demandante tiene derecho a la reliquidación pretendida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión por vejez a partir del 17 de septiembre de 2010, que fue reconocida por el extinto ISS mediante Resolución 11195 de 2010, como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para lo cual se tuvo en cuenta 1262 semanas cotizadas, IBL de \$1.355.079 al cual le aplicó

la tasa del 90% arrojando la primera mesada en cuantía de \$1.219.571 (f.º 14-15).

Ahora, el Juez de primera instancia no encontró procedente la solicitud de reliquidación porque al realizar el cálculo encontró el IBL más favorable con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años cuando entró en vigor el sistema general de pensiones, el cual señaló es inferior al reconocido en esa época por el ISS.

Así las cosas, se procede a revisar si el demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta que completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 17 de septiembre de 2010 -data para la cual cumplió los 55 años y contaba con más de 1250 semanas (f.º 14-15)-, es decir, transcurridos más de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, por tanto, para el cálculo se debe atender lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa, el promedio de lo cotizado en los últimos diez años -como lo concluyó el juez-, y aplicando la tasa de reemplazo del 90%.

Realizado el cálculo del IBL se obtuvo la suma de \$1.349.638 – conforme el anexo–, y luego de aplicar la tasa de retribución señalada, arroja la mesada para el año 2010 en cuantía de \$1.214.674, ligeramente inferior a la reconocida por la entidad demandada en \$1.219.571, de ahí que, no exista diferencia insoluta en favor de la demandante, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Ahora, al revisar los pedimentos del libelo inaugural entiende esta Colegiatura que, también se solicitó la reliquidación conforme lo consagrado en el art. 20 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, sin embargo, se considera que tal pedimento tampoco es procedente, dado que, por ser la demandante beneficiaria del régimen de transición y haberse reconocido la prestación en aplicación de este, no es dable liquidar la pensión de vejez bajo los parámetros que señala el precepto normativo citado, sino conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos diez años cuando entró en vigor la citada ley, o con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, el que resulte más favorable, lo anterior, por cuanto la demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el año 2010, es decir,

transcurridos más de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, frente al tema revisar CSJ SL1182-2018, SL5574- 2018, reiterada en la CSJ SL507-2020, en la que se señaló:

Acorde a lo expuesto en los cargos, al resolver el tema jurídico planteado, esta Sala, asentada en lo expresado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha dicho, de manera reiterada, pacífica y uniforme, que el régimen de transición preserva únicamente tres aspectos del régimen anterior que pretenden hacer valer los beneficiarios de estos que son: la edad, el tiempo o semanas cotizadas, y el monto de la pensión, por lo que los demás aspectos, como el ingreso base de liquidación, son los establecidos en la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, no se equivocó el tribunal en el tema relativo a la normativa que regula el ingreso base de liquidación pensional, de las personas beneficiarias del régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema les hacía falta menos de 10 años para adquirir el derecho, que se calcula conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Es decir, el ingreso base de liquidación pensional de los beneficiarios de la transición, se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera el principio de inescindibilidad de la ley porque es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia. También se confirman las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 99 proferida el 9 de julio de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

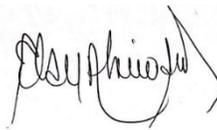
Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
24/09/1991	31/12/1991	\$ 165.180	10,96	102,00	99	14,14	\$ 1.537.259	\$ 42.275
1/01/1992	31/08/1992	\$ 165.180	13,90	102,00	244	34,86	\$ 1.212.112	\$ 82.154
1/09/1992	31/12/1992	\$ 234.720	13,90	102,00	122	17,43	\$ 1.722.406	\$ 58.370
1/01/1993	31/03/1993	\$ 234.720	17,40	102,00	90	12,86	\$ 1.375.945	\$ 34.399
1/04/1993	31/10/1993	\$ 298.110	17,40	102,00	214	30,57	\$ 1.747.541	\$ 103.882
1/09/1994	30/11/1994	\$ 333.333	21,33	102,00	91	13,00	\$ 1.593.997	\$ 40.293
1/12/1994	31/12/1994	\$ 400.000	21,33	102,00	31	4,43	\$ 1.912.799	\$ 16.471
1/01/1995	30/12/1995	\$ 500.000	26,15	102,00	360	51,43	\$ 1.950.287	\$ 195.029
1/01/1996	30/01/1996	\$ 533.333	31,24	102,00	30	4,29	\$ 1.741.356	\$ 14.511
1/02/1996	1/02/1996	\$ 66.667	31,24	102,00	1	0,14	\$ 217.671	\$ 60
1/10/1997	15/10/1997	\$ 213.333	38,00	102,00	15	2,14	\$ 572.631	\$ 2.386
1/11/1997	30/11/1997	\$ 400.000	38,00	102,00	30	4,29	\$ 1.073.684	\$ 8.947
1/12/1997	30/12/1997	\$ 463.333	38,00	102,00	30	4,29	\$ 1.243.683	\$ 10.364

1/01/1998	30/01/1998	\$ 400.000	44,72	102,00	30	4,29	\$ 912.343	\$ 7.603
1/02/1998	28/02/1998	\$ 500.000	44,72	102,00	30	4,29	\$ 1.140.429	\$ 9.504
1/03/1998	30/03/1998	\$ 886.259	44,72	102,00	30	4,29	\$ 2.021.432	\$ 16.845
1/11/2000	30/12/2000	\$ 799.999	57,00	102,00	60	8,57	\$ 1.431.577	\$ 23.860
1/01/2001	30/01/2001	\$ 799.999	61,99	102,00	30	4,29	\$ 1.316.340	\$ 10.969
1/02/2001	30/11/2001	\$ 800.000	61,99	102,00	300	42,86	\$ 1.316.341	\$ 109.695
1/12/2001	30/12/2001	\$ 826.666	61,99	102,00	30	4,29	\$ 1.360.218	\$ 11.335
1/01/2002	30/01/2002	\$ 799.999	66,73	102,00	30	4,29	\$ 1.222.837	\$ 10.190
1/02/2002	30/04/2002	\$ 819.999	66,73	102,00	90	12,86	\$ 1.253.408	\$ 31.335
1/05/2002	30/11/2002	\$ 820.000	66,73	102,00	210	30,00	\$ 1.253.409	\$ 73.116
1/12/2002	30/12/2002	\$ 847.333	66,73	102,00	30	4,29	\$ 1.295.189	\$ 10.793
1/01/2003	28/02/2003	\$ 820.000	71,40	102,00	60	8,57	\$ 1.171.429	\$ 19.524
1/03/2003	30/11/2003	\$ 850.000	71,40	102,00	270	38,57	\$ 1.214.286	\$ 91.071
1/12/2003	30/12/2003	\$ 878.334	71,40	102,00	30	4,29	\$ 1.254.763	\$ 10.456
1/01/2004	30/12/2004	\$ 850.000	76,03	102,00	360	51,43	\$ 1.140.339	\$ 114.034
1/01/2005	28/02/2005	\$ 850.000	80,21	102,00	60	8,57	\$ 1.080.913	\$ 18.015
1/03/2005	30/12/2005	\$ 920.000	80,21	102,00	300	42,86	\$ 1.169.929	\$ 97.494
1/01/2006	30/01/2006	\$ 920.000	84,10	102,00	30	4,29	\$ 1.115.815	\$ 9.298
1/02/2006	28/02/2006	\$ 909.778	84,10	102,00	30	4,29	\$ 1.103.417	\$ 9.195
1/03/2006	30/07/2006	\$ 920.000	84,10	102,00	150	21,43	\$ 1.115.815	\$ 46.492
1/11/2007	12/11/2007	\$ 174.000	87,87	102,00	12	1,71	\$ 201.980	\$ 673
1/12/2007	30/12/2007	\$ 434.000	87,87	102,00	30	4,29	\$ 503.790	\$ 4.198
1/01/2008	30/01/2008	\$ 462.000	92,87	102,00	30	4,29	\$ 507.419	\$ 4.228
1/02/2008	11/02/2008	\$ 170.000	92,87	102,00	11	1,57	\$ 186.713	\$ 571
TOTAL					3.600	514		1.349.638
TASA DE REEMPLAZO								90,00%
MESADA AL 2010								1.214.674